

Luis Beltrán, a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**J.Y.D. C/ M.L.A. Y B.S.N. S/ ALIMENTOS**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. Y.D.J. DNI N° 4., en representación de sus hijos: Á.E.M.J. DNI N° 5., M.M.M. DNI N° 5. y F.B.J. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra los Sres. L.Á.M. DNI N° 1. y S.N.B. DNI N° 1., abuelos paternos de los niños.

Reclama una cuota alimentaria correspondiente al 30 % de los ingresos de los demandados, o una suma no inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), porcentaje también solicita sea aplicable al momento de percibir el sueldo anual complementario.

En el relato de los hechos indica que ha iniciado demanda de alimentos contra el progenitor, la cual cuenta con sentencia firme dictada en los autos caratulados: "J.Y.D. C/ M.J.A. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. N° L. - D.).

Que no obstante ello, refiere que el progenitor de sus hijos no abona de forma voluntaria la prestación alimentaria ordenada, por lo que se procedió al embargo de sus haberes.

Sostiene que el demandado principal dejó de trabajar bajo relación de dependencia y que al no contar con ingresos registrables para efectivizar embargo alguno, abona alimentos en sumas insignificantes, las cuales no cubren las necesidades de los tres niños que debe criar, alimentar, vestir y educar.

Señala que transitó la instancia de mediación con resultado infructuoso, quedando así agotada dicha vía. Explica que se ve obligada a iniciar el presente trámite contra los abuelos paternos, ya que no cuenta con herramientas suficientes para afrontar los gastos que demanda la crianza de los niños. Agrega que recibe asistencia del Municipio de Río Colorado.

En relación a la capacidad económica de los demandados, refiere que cada uno es titular de una pensión, que poseen vivienda propia y que no tienen otros gastos relevantes.

Finalmente peticona se fijen alimentos provisorios. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticona.

En fecha 12/08/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), se ordena correr traslado a los demandados, se da vista a la Sra. Defensora de Menores a fin de que se manifieste en relación a los alimentos provisorios solicitados y se vinculan al presente los autos caratulados: "J.Y.D. C/ M.J.A. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. N° L. - D.).

En fecha 14/08/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

Obra en el expediente constancia de cédulas electrónicas mediante las cuales se notificó a los demandados el traslado de la demanda (movimiento N° L.).

En fecha 23/08/2024 se presenta la Defensora Oficial Emilce Tello, en carácter de gestora procesal de los Sres. L.Á.M. y S.N.B., contestando demanda y solicitando su rechazo.

Sostienen que su hijo, el Sr. J.A.M., nunca dejó de cumplir con la cuota alimentaria dispuesta a su cargo, tanto cuando contaba con trabajo en relación de dependencia como cuando no lo poseía.

Indica que la actora pretende una actualización de las sumas aportadas por el progenitor, pero que nunca lo citó a una nueva audiencia en instancia de mediación a fin de revisar las circunstancias económicas tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria.

Asimismo refiere que no se encuentra agotada la vía de reclamo contra el principal obligado alimentario, entendiendo que previamente debe acreditarse la insuficiencia de recursos del progenitor antes de trasladar la obligación a los abuelos paternos.

En relación a la abuela paterna, indica que es ama de casa y que actualmente se encuentra gestionando una pensión por discapacidad. Agrega que padece diabetes y que es asistida en el nosocomio de Río Colorado.

Respecto del abuelo paterno, refiere que percibe una pensión por discapacidad equivalente al haber mínimo y que no puede trabajar debido a la pérdida de un ojo y a patologías coronarias severas.

Finalmente acompaña prueba documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda.

Que en fecha 11/09/2024 se tiene por presentada a la Defensora Oficial en el carácter invocado, por contestada la demanda.

En fecha 16/09/2024 obra presentación de los demandados ratificando gestión procesal. Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 25/02/2025, en la que consta la presencia de la parte actora y de la parte demandada con sus respectivos patrocinios letrados. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se abre la causa a prueba.

Se agrega al expediente informe de [ANSES](#).

Que, en fecha 06/05/2025, de conformidad con lo previsto por el art. 61 in fine del CPF, se intima a la parte demandada para que en el término de cinco días de notificada realice

una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la prueba ofrecida y pendiente de producción.

Que se incorporan al expediente movimientos de [cuenta bancaria](#), informes del [Hospital de Río Colorado](#), [ANSES](#) y [ARCA](#).

Obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 02/07/2025, en la que participan la parte actora junto a su patrocinio letrado y la Defensora Oficial Emilce Tello, en carácter de gestora procesal de la parte demandada.

En dicho acto, el Dr. Grill desiste de las confesionales ofrecidas. Asimismo, la Dra. Tello desiste de la confesional ofrecida por la demandada y de la prueba informativa pendiente de producción dirigida a CIMARC.

Que en fecha 23/07/2025 se tiene por desistida la prueba ofrecida por la parte actora pendiente de producción y se decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la parte demandada.

Que en fecha 23/12/2025 se glosa [pericia socioambiental](#) realizada en el domicilio de la demandada.

Que en fecha 18/03/2026 obra dictamen final de la Sra. Defensora de Menores, quien expresa: "*...En relación a la obligación derivada del principio de solidaridad familiar, siendo codemandados los abuelos paternos, quienes no cuentan con un trabajo registrado (el Sr. M. percibe una PNC), cuyos ingresos, conforme lo informado por el Lic. Delgado dependiente del CIF en pericia obrante en autos, serían insuficientes para contribuir con la obligación alimentaria de sus nietos, entiendo que a los fines de resolver deberá ponerse el foco en que la obligación principal recae sobre el progenitor no conviviente de los niños, a quien debe exigirse los mayores esfuerzos a efectos de cumplimentar sus obligaciones como padre, teniendo la obligación alimentaria no solo asidero legal sino también reconocimiento convencional y constitucional (art. 27 inc. 1 CIDN).*".

Que constan presentaciones de ambas partes ratificando gestión procesal.

En fecha 22/04/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora quien actúa en representación de su hijos, solicitando la fijación de una cuota alimentaria a favor de Á.E.M.J., M.M.M. y F.B.J. en contra de los abuelos paternos los Sres. L.Á.M. y S.N.B..

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente al 30 % de los ingresos de los demandados, o en su defecto una suma no

inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), porcentaje aplicable asimismo al sueldo anual complementario.

Pretensión que es resistida por los demandados, quienes sostienen que no se encuentra agotada la vía de reclamo respecto del principal obligado alimentario, entendiendo que previamente debe acreditarse la insuficiencia de recursos del progenitor a fin de habilitar la procedencia de la acción promovida en autos.

Con la documental adjuntada (actas de nacimiento) se acreditó que Á.E.M.J., M.M.M. y F.B.J. son hijos de la Sra. Y.D.J. y el Sr. J.A.M.. También se ha demostrado el vínculo del progenitor con los Sres. L.Á.M. y S.N.B., actuales demandados en autos. Así se ha acreditado la legitimación de las partes para intervenir en el proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*". El artículo siguiente hace referencia al contenido de la obligación alimentaria a saber: "*la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*". Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Siguiendo el análisis, la normativa aplicable al caso es clara, el art. 668 del C.C.y C. establece en su parte pertinente que: "*... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la*

razón, los ascendientes" (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez).

Con relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental..."* (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores y sólo ante la acreditación de circunstancias excepcionales que demuestren la imposibilidad o seria dificultad del obligado principal para cumplir con dicha prestación, puede habilitarse la procedencia del reclamo respecto de los ascendientes.

Todo ello sin perder de vista que en materia alimentaria debe primar el interés superior

de los niños, principio que exige adoptar decisiones orientadas a la efectiva tutela de sus derechos, aunque ello no releva de verificar en el caso concreto la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan la procedencia excepcional de la acción promovida contra los ascendientes.

Asimismo, corresponde ponderar al momento de resolver no sólo las necesidades de los niños involucrados sino también la situación personal, económica y de salud de los demandados, quienes por su condición de adultos mayores pueden encontrarse igualmente en una situación de vulnerabilidad que no debe ser soslayada al momento de resolver la cuestión traída a estudio.

La actora ha manifestado haber iniciado demanda de alimentos contra el progenitor, con [sentencia firme](#) en los autos caratulados: "J.Y.D. C/ M.J.A. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. N° L. - D.). Asimismo, refiere que el Sr. J.A.M. no abona voluntariamente la cuota alimentaria allí fijada, motivo por el cual se dispuso embargo directo de haberes.

Sobre esa base, sostiene que se vio en la necesidad de promover las presentes actuaciones contra los abuelos paternos, en razón de que el obligado principal no contaría con trabajo registrado, lo que impediría efectivizar el embargo y derivaría en aportes alimentarios irrisorios.

En relación a las necesidades de los niños, advierto que en autos no se ha acompañado documental ni producido prueba específica tendiente a acreditar gastos concretos. No obstante ello, teniendo en consideración que Á.E. cuenta actualmente con 12 años, M. con 8 años y F. con 5 años, resulta razonable presumir la existencia de erogaciones vinculadas a alimentación, vestimenta, educación, salud, medicamentos y esparcimiento.

Asimismo, corresponde valorar que la progenitora se encuentra a cargo del cuidado cotidiano de los niños, afrontando las tareas de crianza, acompañamiento y sostén diario, labores que poseen contenido económico y que constituyen un aporte a la manutención de los hijos en los términos del art. 660 del C.C.yC.

Sentado ello, y tratándose en el caso de un reclamo alimentario promovido contra los abuelos paternos en los términos del art. 668 del C.C.yC., corresponde analizar también las concretas posibilidades económicas, personales y de salud de los demandados, a fin de determinar si se encuentran en condiciones de afrontar la prestación pretendida sin comprometer su propia subsistencia.

Respecto a la capacidad económica de los demandados, abuelos paternos de los niños, la misma surge de los informes incorporados provenientes de ANSES, ARCA, Hospital

de Río Colorado y de la pericia socioambiental practicada por el Cuerpo de Investigación Forense.

En relación al Sr. L.Á.M., se encuentra acreditado que percibe una pensión no contributiva, cuyo haber ascendía al mes de mayo de 2025 a la suma aproximada de \$5.1..

Ahora bien, no puede soslayarse que tanto de la pericia socioambiental incorporada como de los informes médicos remitidos por el nosocomio de Río Colorado, dan cuenta que ambos demandados presentan diversas afecciones de salud que repercuten directamente en sus posibilidades de desenvolvimiento cotidiano y generación de mayores recursos económicos. En efecto, el Sr. M. manifestó padecer discapacidad visual y patologías cardíacas, mientras que la Sra. B. refirió presentar problemas renales, diabetes, tiroides y colesterol, encontrándose ambos bajo controles médicos y tratamientos farmacológicos permanentes, extremos que encuentran corroboración en la documental médica acompañada.

Asimismo, del referido informe surge que gran parte de los ingresos del grupo familiar se destinan a alimentación, impuestos, atención médica y medicamentos, concluyendo el profesional interviniente que los ingresos del hogar “no serían suficientes para cubrir sus necesidades elementales”, indicándose además que las posibilidades de mejorar su situación económica resultarían mínimas en razón de la edad y estado de salud de los demandados.

También es necesario valorar el quantum de la prestación alimentaria pretendida cuando el reclamo se dirige contra los abuelos, teniendo especialmente en consideración que los adultos mayores pueden encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad por razones de edad, salud y situación económica, circunstancias que no deben perderse de vista al momento de resolver.

En tal sentido, corresponde recordar que tanto las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores imponen a los operadores judiciales el deber de adoptar decisiones que contemplen especialmente la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores, removiendo obstáculos que puedan afectar el efectivo ejercicio de sus derechos y evitando soluciones que impliquen un menoscabo desproporcionado de sus condiciones de subsistencia.

Que la evaluación acerca de las posibilidades económicas de los abuelos demandados

constituye también una cuestión relevante al momento de decidir, habiéndose sostenido jurisprudencialmente que: *"La solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la subsistencia física de los propios alimentantes -en el caso se reclama a los abuelos una cuota alimentaria para sus nietos-, con mayor razón teniendo en cuenta que personas de edad avanzada no pueden procurarse ingresos fácilmente"* (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J 19/02/1999 F., S. E. c/ D., H.).

Ahora bien, aun cuando las dificultades económicas y personales de los demandados se encuentran probadas, lo cierto es que tampoco se advierte configurada una imposibilidad o dificultad suficientemente acreditada por parte del principal obligado alimentario que habilite, en el caso concreto, la procedencia excepcional de la acción intentada contra los ascendientes.

En efecto, de los movimientos correspondientes a la cuenta judicial N° 386002555 perteneciente a los autos "J.Y.D. C/ M.J.A. S/ ALIMENTOS" (Expte. N° L. - D.), surge la existencia de depósitos efectuados de manera sostenida por el progenitor durante los distintos períodos, encontrándose activa actualmente.

Asimismo, se advierte que la propia actora promovió en dichas actuaciones una solicitud de actualización de la base mínima de la prestación alimentaria allí fijada, fundando dicho pedido en la modificación de las condiciones laborales del progenitor y en la insuficiencia del monto establecido, pretensión respecto de la cual se dispuso que debía tramitar mediante proceso autónomo y previa instancia de mediación, el que a la fecha no se ha promovido.

En consecuencia, no se encuentra acreditada una imposibilidad o dificultad suficiente para la percepción de alimentos respecto del principal obligado, sino más bien una disconformidad con la suficiencia de la cuota actualmente percibida, extremo que no resulta suficiente para habilitar la procedencia excepcional del reclamo promovido contra los ascendientes demandados.

En tales condiciones, valorando integralmente la prueba producida en autos, entiendo que no se encuentran acreditados los extremos excepcionales previstos por el art. 668 del C.C.yC. que habiliten la procedencia del reclamo alimentario promovido contra los abuelos paternos demandados.

A ello se suma que las concretas condiciones económicas, personales y de salud de los demandados, acreditadas mediante la prueba producida, impiden concluir razonablemente que se encuentren en condiciones de asumir la prestación alimentaria pretendida sin comprometer su propia subsistencia.

Por tales fundamentos, corresponde rechazar la demanda de alimentos en los términos promovidos por la Sra. Y.D.J., en representación de sus hijos, contra los Sres. L.Á.M. y S.N.B..

Que en relación a las costas, si bien en los procesos alimentarios las mismas recaen, en principio, sobre el alimentante, las particularidades del caso y la forma en que se resuelve la presente cuestión justifican apartarse excepcionalmente de dicho criterio, imponiéndolas en el orden causado conforme lo dispuesto por el art. 19 del CPF.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, la prueba producida en autos y en función de lo establecido por los arts. 537, 541, 658, 659, 660, 668 y concordantes del Código Civil y Comercial;

RESUELVO:

I.-) Rechazar la demanda de alimentos promovida por la Sra. Y.D.J. DNI N° 4., en representación de sus hijos Á.E.M.J. DNI N° 5., M.M.M. DNI N° 5. y F.B.J. DNI N° 5., contra los Sres. L.Á.M. DNI N° 1. y S.N.B. DNI N° 1., conforme surge de los considerandos.

II.-) Advirtiéndole que los presentes autos se encuentran mal caratulados, procédase a recaratular como: "**J.Y.D. C/ M.L.A. Y B.S.N. S/ S ALIMENTOS**" Expte. N° L." dejando aclarado que los demandados son los Sres. L.Á.M. y S.N.B. y no como se consignó.

III.-) Las costas se imponen en el orden causado, conforme lo dispuesto por el art. 19 del CPF y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos.

IV.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora y de la Dra. Emilce Tello, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a siete (7) Jus para cada uno de ellos (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la Ley 2212). Los mismos se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado, teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo que ha implicado la falta de adecuación a los mínimos previstos en el art. 9 incs. 1 y 2 de la Ley 2212, y la inexistencia de planteos generados en autos.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese. -

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE las partes intervinientes conforme las disposiciones

del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta